



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-33/2025

**PARTE ACTORA:**  
GREGORIO DIEGO PEREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
RUTH RANGEL VALDES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-031/2025, con base en lo siguiente.

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia.</b> .....	<b>4</b>
<b>SEGUNDA. Perspectiva intercultural</b> .....	<b>5</b>
<b>TERCERA. Cuestión previa</b> .....	<b>5</b>
<b>CUARTA. Requisitos de procedencia.</b> .....	<b>8</b>
<b>QUINTA. Contexto de la controversia.</b> .....	<b>9</b>
<b>SEXTA. Controversia y metodología de estudio.</b> .....	<b>21</b>
<b>SÉPTIMA. Estudio de fondo.</b> .....	<b>21</b>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

RESUELVE: .....49

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Camocuautla, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión organizadora o Comisión</b>	Comisión organizadora de plebiscitos para la Junta Auxiliar de Tapayula, Camocuautla, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de plebiscitos para elección de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 del Municipio de Camocuautla, Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de Tapayula perteneciente al municipio de Camocuautla, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el siete de febrero, dentro del juicio TEEP-JDC-031/2025
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES



**1. Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, fue aprobada la Convocatoria.

**2. Plebiscito.** El veintiséis de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario para elegir a las y los representantes de la Junta Auxiliar.

**3. Cómputo y entrega de constancia.** El veintisiete de enero, se realizó el cómputo correspondiente a la elección de la Junta Auxiliar, y el veintinueve de enero siguiente, se hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**4. Recurso.** El mismo veintinueve de enero, la parte actora presentó escrito ante la presidencia municipal del Ayuntamiento, por “la invalidación de la votación obtenida por su planilla”, la cual fue desechada por la comisión organizadora.

**5. Juicio local.** El treinta y uno de enero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir los resultados de la votación obtenida en la elección de la Junta Auxiliar, con la que se integró el expediente TEEP-JDC-031/2025.

**6. Resolución impugnada.** El siete de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-031/2025, en el sentido de confirmar los resultados de la elección de miembros de la Junta Auxiliar.

## **7. Juicio federal**

**7.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal Local el presente medio

de impugnación, quien remitió el expediente a este órgano jurisdiccional federal.

**7.2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-33/2025**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**7.3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por persona ciudadana quien, ostentándose como *“indígena Totonaco y entonces candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar”*, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-031/2025 en que confirmó los resultados de la elección de la referida junta auxiliar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito



territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

La parte actora se auto adscribe como indígena Totonaco, de ahí que, en el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

### **TERCERA. Cuestión previa.**

La Sala Superior ha definido<sup>2</sup> que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en **todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades** mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración **irreparable jurídicamente**, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa**.

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2025

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**<sup>3</sup>.

Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la Sala Superior consideró como suficiente el plazo de 1 (un) mes entre jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva<sup>4</sup> de autoridades auxiliares.

Así, en el caso concreto, de conformidad con la Convocatoria se advierte que el 26 (veintiséis) de enero se realizó la jornada electiva, mientras que del 27 (veintisiete) al **29 (veintinueve) siguiente el cómputo final de la elección y que éste sería aprobado por la comisión (dando vista al Cabildo), el cual aprobaría y realizaría la declaratoria de validez**<sup>5</sup>.

Asimismo, de dicho documento se advierte que la entrega de la constancia de mayoría se realizaría a más tardar el 29 (veintinueve) de enero; mientras que la toma de protesta y posesión se llevaría a cabo el 9 (nueve) de febrero.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si entre las fechas expresamente indicadas en la Convocatoria, en el que se desarrolla el cómputo final, declaración de validez y

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> En ese asunto se consideró realizar el cómputo a partir de la jornada electoral (y no de la calificación de la elección) porque la convocatoria no establecía actos adicionales para calificar o validar la elección y, tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable, consideraron como acto reclamado el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>5</sup> Sin especificar fecha sobre esta fase.

entrega de constancia de mayoría, así como la toma de protesta **existen once días naturales, entonces, dicho plazo resulta insuficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), de manera que en el caso se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad**, de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**4.2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el siete de febrero del año en curso<sup>6</sup>; de manera que, si presentó su demanda el once siguiente, es evidente su oportunidad.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> Como se advierte a fojas 110 y 111, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por persona ciudadana que acude por propio derecho, a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-031/2025 en que confirmó los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de Tapayula perteneciente al municipio de Camocuautla, Puebla, en la que refiere haber participado, lo que estima vulnera su esfera jurídica.

**4.4. Definitividad.** Respecto al requisito de definitividad, está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

**QUINTA. Contexto de la controversia.**

La controversia tiene su origen en la elección de la junta auxiliar, en la que, una vez llevada a cabo la jornada electiva, se determinó como ganadora a la planilla encabezada por Miguel Salvador Pérez.

En contra de lo anterior, la parte actora ingresó un escrito dirigido a la presidencia municipal, señalando que a pesar de que obtuvo una votación mayor que Miguel Salvador Pérez, no le validaron esos resultados, y el treinta y uno de enero, la Comisión organizadora desechó el escrito porque la parte actora no acreditó ser candidato registrado para contender para la junta auxiliar y porque además, se ostentó como candidato del partido político MORENA, lo que no se encuentra permitido en términos del artículo 256 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en la que señaló la afectación directa a sus derechos, derivado **de los resultados del veintiséis de enero, donde se celebró la elección a través de usos y costumbres.**

Al respecto, indicó que una persona comisionada del plebiscito negó la recepción de documentación para su registro, porque faltaban documentos de RFC y la presencia de todas las suplencias, pero que le firmaron el acuse sin entregarle algún documento que acreditara su postulación.

Asimismo, la parte actora refirió que el regidor Mauricio Gaona García le dijo que no habría problema y que se harían valer los usos y costumbres de la comunidad, por lo que el día de la elección se presentaron las dos postulaciones, y la que presidió el consejo Josefina Pérez Vázquez, al dar inicio, se determinó que ambas personas aspirantes estaban de acuerdo en que se llevara a cabo la votación y se realizó un acuerdo a mano para que se avalara, sin embargo la otra persona aspirante, se negó a firmar.

Después, concluida la votación, el consejo y el asesor se negaron a contar sus votos, diciendo que solo contarían si se encontraba una constancia de registro, además de que el RFC no se tenía en ese momento.

Refiere además, que parte de la comunidad exigió se contaran los votos, el consejo accedió, lo que fue a puerta cerrada, estando el representante del candidato Miguel Salvador Pérez, el aspirante a regidor auxiliar Andrés Salvador Genaro y el representante de su aspiración.



Asimismo, la parte actora señala que se negaron a contar sus votos, quien resultó ser el ganador, porque no se registró formalmente ni presentó planilla conforme a los requisitos por la mesa directa, lo que menciona es falso porque sí estaban las personas candidatas a regidoras propietarias y suplencias.

El 27 veintisiete de enero se presentó oficio del informe de resultados donde se determinó a él como ganador con doscientos once votos, sin embargo, el 29 veintinueve de enero, el ayuntamiento entregó la constancia a Miguel Salvador Pérez.

De este modo, la parte actora refirió que se transgredieron por parte del Ayuntamiento los usos y costumbres y libre determinación de la comunidad indígena, pues él obtuvo la mayoría de la votación.

Lo anterior porque se niegan a reconocer los resultados, alegando que no se cuenta con la constancia del RFC, lo que es un requisito inconstitucional afectando su derecho a ser votado. Reconociendo al candidato con menor votación como ganador de la elección.

De manera que la responsable actúa en contravención al derecho al voto que se ejerció por la ciudadanía, pues éste derivó de usos y costumbres, a través de un mecanismo válido para cumplir con su sistema normativo interno.

En este sentido, la parte actora **solicitó al Tribunal Local que se reconociera como válida la votación obtenida y se le reconociera como persona ganadora del proceso electivo.**

El Tribunal Local calificó los agravios infundados y confirmó los resultados y la validez de la elección controvertida.

Determinación que constituye la sentencia impugnada en este juicio.

### **1. Sentencia impugnada.**

El Tribunal Local indicó que la parte actora promovió juicio para controvertir los resultados de la votación obtenida en la elección, por la presunta violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la autoorganización y autodeterminación de los usos y costumbres como método de elección.

**Asumió el conocimiento vía salto de la instancia**, señalando que, si bien la Convocatoria prevé un medio de impugnación ante la comisión, asumiría el conocimiento del asunto dada la próxima fecha de toma de posesión.

Después de describir el material probatorio, así como los antecedentes del caso, el Tribunal Local señaló que los agravios se basaban en las temáticas: i) transgresión a los usos y costumbres, así como a la libre determinación de la comunidad indígena, ii) transgresión a los principios de certeza y legalidad y iii) transgresión al derecho a votar de la comunidad de Tapayula, Camocuatutla, Puebla.

Refiriendo, además, que **la controversia radicaba en determinar si es válida la elección y los resultados de la elección de la junta auxiliar.**

Enseguida, el Tribunal Local desarrolló el marco normativo sobre acceso a la justicia, autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como lo relativo a la renovación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2025

las juntas auxiliares municipales y después, analizó los agravios de la parte actora.

En este sentido, el Tribunal Local relató que los agravios consistían en establecer que se transgredió el uso y costumbre de la comunidad y su libre autodeterminación, pues aun cuando obtuvo la mayoría de votos el día de la jornada electiva, esto no fue reconocido. Asimismo, el Tribunal Local relató que la parte actora consideró que se transgredieron los principios de legalidad y certeza porque se negó el reconocimiento del resultado de la votación, bajo el argumento de que no contó con el requisito de RFC, lo que además es un requisito inconstitucional para su derecho a ser votada y de la propia comunidad que la votó, en su mayoría.

Al respecto, el Tribunal Local consideró **infundados** los agravios porque contrario a lo expuesto por la parte actora, en el expediente no se acreditaba que fuera registrada para contender por la presidencia de la Junta Auxiliar, **pues no presentó la totalidad de la documentación.**

De modo que, bajo el enfoque de la autoridad responsable, cuando el día de la jornada electiva, la parte actora acudió y bajo presión de personas, la Comisión instaló una urna y colocó su fotografía, ello no debe viciar los actos públicos válidamente celebrados, pues se encuentra acreditado con la fe de hechos que previo al inicio de la votación y una vez concluida, la Comisión organizadora requirió que presentara la constancia que acreditara su registro, lo que únicamente corroboró el candidato a quien se le otorgó la constancia de mayoría.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local estimó que contrario a lo considerado por la parte actora, no se transgredieron los usos y

costumbres de la comunidad, ya que al no tener la calidad de persona candidata, por incumplir con los requisitos de la Convocatoria para poder participar en el proceso electivo, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al abstenerse de contabilizar la votación que fue depositada a favor de la parte actora, ya que no tenía derecho a participar como opción política el día de la jornada electoral, más si se le hizo de conocimiento **que aun cuando participara en la jornada electoral, su votación no sería válida por incumplir los requisitos.**

Además de ello, el Tribunal Local razonó que el hecho de que una persona del Ayuntamiento -que no forma parte de la Comisión- haya sido quien le autorizó a participar en el plebiscito el día de la jornada, le autorizó y pidió que se instalara una urna con su fotografía para que la ciudadanía le votara, a sabiendas de que no serían validados sus votos, **de alguna manera debe verse como una transgresión al principio de legalidad, certeza y transgresión a la autoorganización y autodeterminación de la comunidad.**

En este sentido, el Tribunal Local indicó que aun cuando se permitió la participación el día de la jornada electoral, ello no implicó que esa votación pudiera tener efecto de lograr que a una persona le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esa persona **no registrada como candidata**, contendió fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello y no podría determinarse si cumplían con los requisitos de elegibilidad ni tampoco si resultaban ajustados a los demás principios que rigen en la materia de elección de la junta auxiliar, de conformidad con la convocatoria.



Además de que, el Tribunal Local refirió que, la parte actora estuvo en aptitud de impugnar su imposibilidad de registro desde que le notificaron la negativa del mismo, relacionada con su pretensión de ser contendiente en el proceso, lo que no realizó, de ahí que la votación obtenida en la elección, no podía tener efecto alguno.

Derivado de lo explicado, el Tribunal Local estimó que no podía otorgarse el triunfo a candidatura alguna a partir de la votación obtenida como candidatura no registrada, lo que resulta aplicable a la elección de junta auxiliar a pesar de tratarse de una comunidad indígena, porque en el caso concreto fueron fijadas reglas de participación y periodo de registro que debían acatar las planillas contendientes para estar en posibilidades de obtener el triunfo.

Por lo que de ningún modo las cifras obtenidas por la candidatura no registrada pudieron generar una consecuencia en el resultado de la elección, ni para obtener el triunfo, ni para considerarla como una irregularidad que derive en la nulidad de la elección.

Ello, porque contrario a lo referido por la parte actora, la autenticidad del voto no se encuentra en entredicho, atendiendo a que el otorgamiento de la constancia a la planilla que obtuvo la mayoría de votación se sustenta en el cómputo de la votación que puede ser considerada como válida y un reflejo de la voluntad del electorado a raíz del cumplimiento de los requisitos que fueron fijados para el registro de las planillas, así como de las etapas previas.

De modo que, el Tribunal Local estimó que, contrario a lo aducido por la parte actora primigenia, se privilegiaba la

autodeterminación y autoorganización de la comunidad, por lo que se debía validar el triunfo de la candidatura impugnada pues fue la persona que, siguiendo el procedimiento establecido en la Convocatoria, cumpliendo los requisitos señalados en ella, obtuvo un registro legítimo para poder participar en el proceso electivo.

Añadiendo que no se tenía la certeza de los resultados que obtuvo la parte actora, pues del expediente se desprende que la Comisión no contabilizó la votación depositada en la urna, sino que fueron personas simpatizantes de la parte actora, de ahí que no exista certeza de los resultados que obtuvo, por lo que no se puede tener por cierto que obtuvo la mayoría de la votación.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las transgresiones a los principios de legalidad y certeza, así como la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que no es adecuado reconocer un supuesto triunfo, cuando no se tiene certeza de los resultados, pues no se encuentra acreditado el registro de la parte actora y no cumplió con los requisitos para obtener su calidad de candidata ni tenía derecho a participar en la jornada electiva.

Por lo que tampoco se vulneró el derecho de votar a la comunidad, puesto que, al no ser contabilizados los votos que supuestamente se depositaron en favor de la parte actora, y solo reconocer aquellos que obtuvo la persona candidata a la que se le otorgó la constancia de mayoría, se respeta la voluntad de la ciudadanía, así como los usos y costumbres.

De modo que fue correcta la decisión de la comisión de no reconocer la votación depositada a favor de la parte actora, por lo que confirmó los resultados de la jornada electiva.



## **2. Agravios**

La parte actora refiere que el Tribunal Local desatendió los principios de legalidad, convencionalidad, constitucionalidad e interpretación sistemática, funcional y demás criterios interpretativos.

Además de que, la parte actora considera que el Tribunal Local dictó una determinación sin congruencia interna y externa, falta de fundamentación y motivación y sin analizar todos y cada uno de los elementos.

Ello porque, desde el enfoque de la parte actora, la autoridad responsable debió, en favor de la comunidad indígena de Tapayula:

- Maximizar el principio de libre determinación
- Aplicar estándares de derechos humanos reconocidos a las personas y comunidades indígenas, conforme al principio de igualdad y no discriminación
- Aplicar el pluralismo jurídico de los pueblos indígenas y el protocolo de derecho electoral indígena, bajo el principio de autoadscripción y autoidentificación

En este sentido, la parte actora indica que en la resolución impugnada se omitió el estudio de los agravios planteados, además de que implicó la denegación del reconocimiento de sus usos y costumbres para que la comunidad eligiera a sus autoridades, por lo que una negativa de registro como candidato con requisitos a través de una convocatoria, contraviene el artículo 2 de la Constitución.

Lo anterior porque, explica la parte actora, tratándose de comunidades indígenas existen criterios superiores que implica la exigencia de participar de una manera laxa apegándose a los usos y costumbres, donde los actos administrativos municipales donde supuestamente se le notificó que no cumplía con los requisitos de su planilla y que sería el único para completar la documentación, lo dejó en estado de indefensión, negándole el acceso a la justicia. Dado que el cumplimiento estricto de la Convocatoria contraviene el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Así, la parte actora señala que la notificación no cumple con los requisitos para ajustarse al principio de legalidad, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, pues de no ser así, transgrede su derecho de ser oído y vencido en juicio.

Por lo que la autoridad organizadora de la elección tuvo que notificar sobre el incumplimiento de la documentación señalando motivo y fundamento y de forma expresa aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, lo que pasó por alto el Tribunal Local, sobre la suplencia de la queja que dice aplicó.

Además, la parte actora indica que la autoridad responsable nunca mencionó el acto impugnado, esto es, la negativa del registro, ni tampoco se observa que haya ofrecido la solicitud del mismo, por lo que es inválido el acto de negativa de registro.

Lo anterior porque la notificación y el acto impugnado (primigenio) carecen de elementos, pues nunca hubo motivación ni fundamentación, además de que no se precisa el documento en el cual presuntamente se originó el incumplimiento. Lo que considera fue omiso en analizar el Tribunal Local, ya que no



examinó los datos de prueba ofrecidas por la contraparte, ya que nunca fue notificado de tales actos jurídicos emanados por la Comisión Organizadora.

En otro tema, la parte actora considera que el Tribunal Local no analizó los requisitos exigidos en la Convocatoria, que son discriminatorios, algunos imposibles de cumplir como es el caso del RFC que el día de la elección personal del Ayuntamiento le hicieron saber.

Además, el plazo de registro y de que nunca se precisa qué documento fue el que se incumplió ni se fundamenta con la Convocatoria ni de los ordenamientos electorales estatales, ni federales; sobre porqué la votación emitida a su favor era inválida solo limitándose al estudio del incumplimiento del registro sin analizar los daños causados a los usos y costumbres, transgrediendo el artículo 35 de la Constitución.

Asimismo, la parte actora señala que la convocatoria nunca se sujetó a los principios de los pueblos indígenas en su autodeterminación, dictándose una con contenido discriminatorio a usos y costumbres.

Por lo que, si el Tribunal Local hubiera analizado el principio de autodeterminación, hubiera dictado una sentencia con perspectiva pluricultural y respetado los usos y costumbres de la ciudadanía, por lo que se actualiza una transgresión al principio de certeza que obliga a ceñirse a los principios electorales.

De modo que, a su decir, la comisión organizadora no actuó con apego a los principios que su función transitoria debía cumplir, negándole el derecho a ser registrado como candidato sin dar motivo ni fundamentar su actuar, favoreciendo el triunfo a una

sola persona candidata al permitirle el registro y sustentándolo en el supuesto incumplimiento de un documento del que nunca hace mención y transgrediendo el principio de máxima publicidad al no publicar en la página oficial del Ayuntamiento, ni la Convocatoria, ni las fechas del plebiscito, ni los resultados y no atender la autodeterminación de los pueblos ni costumbres.

Ello, señala la parte actora, porque en el apartado séptimo de la sentencia, se establece que la forma en cómo se llevó a cabo la elección que cada persona ciudadana depositara su credencial electoral en la urna, debido a que muchas personas no saben leer ni escribir, quiere decir que el procedimiento para elegir a la autoridad de Tapayula es apegado a los usos y costumbres a un municipio indígena, también se le pudo conceder el registro para participar, incluso horas antes de la elección, pero se decidió seguir los ordenamientos sin explicar el análisis y qué metodología aplicaba.

Así estima que el Tribunal Local limitándose a estudiar los requisitos de participación en la elección sin profundizar en cuáles son los usos y costumbres de las personas habitantes, en cuanto a la elección y en cuanto al registro, vulnerando el principio de objetividad sino también los ordenamientos referentes a los pueblos indígenas.

Asimismo, la parte actora manifiesta que le causa agravio la transgresión a la libre autodeterminación y autonomía que se reconoce en el artículo 2 de la Constitución, por lo que el Tribunal Local no analizó ese principio y bajo la convencionalidad, por lo que su sentencia carece de una fundamentación y motivación, así como de congruencia externa e interna.



De manera que solicita a esta Sala Regional ponderar el principio de convencionalidad y constitucionalidad que dejó de analizar el Tribunal Local y de forma exhaustiva se derive que se transgredieron sus derechos durante la elección, restituyendo sus derechos conforme al artículo 2 de la Constitución, sobre una convocatoria que contraviene los usos y costumbres de la comunidad.

Ello porque la sentencia impugnada incumple con el principio de legalidad, exhaustividad, congruencia.

#### **SEXTA. Controversia y metodología de estudio.**

##### **Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

##### **Metodología**

Esta Sala Regional analizará la problemática bajo los siguientes temas:

- 1.- Convocatoria y negativa de registro
- 2.- Omisión del Tribunal Local de analizar agravios
- 3.- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada para confirmar la elección

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

##### **1.- Convocatoria y negativa de registro**

En este aspecto, la parte actora señala que no se le debió negar el registro sobre la base de requisitos de una Convocatoria, porque ello contraviene lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, además de que la Convocatoria se emitió con contenido discriminatorio a los usos y costumbres.

Asimismo, indica que la participación de las comunidades indígenas tiene criterios diferentes, donde los actos administrativos municipales donde supuestamente se le notificó que no cumplía con los requisitos de su planilla y que sería el único para completar la documentación, lo dejó en estado de indefensión, negándole el acceso a la justicia. Dado que el cumplimiento estricto de la Convocatoria contraviene el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Así la parte actora señala que la notificación no cumple con los requisitos para ajustarse al principio de legalidad, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, pues de no ser así, transgrede su derecho de ser oído y vencido en juicio.

Por lo que la autoridad organizadora de la elección tuvo que notificar sobre el incumplimiento de la documentación señalando motivo y fundamento y de forma expresa y aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, lo que pasó por alto el Tribunal Local, sobre la suplencia de la queja que dice aplicó.

De modo que la comisión organizadora no actuó con apego a los principios que su función transitoria debía cumplir, negándole el derecho a ser registrado como candidato sin dar motivo ni fundamentar su actuar, favoreciendo el triunfo a una sola persona candidata al permitirle el registro y sustentándolo en el supuesto incumplimiento de un documento del que nunca hace



mención y transgrediendo el principio de máxima publicidad al no publicar en la página oficial del Ayuntamiento, ni la Convocatoria, ni las fechas del plebiscito, ni los resultados y no atender la autodeterminación de los pueblos ni costumbres.

En este sentido, como se muestra, la parte actora en síntesis despliega argumentos en contra de:

- La Convocatoria y sus requisitos (generales), así como de la publicación
- La negativa del registro y la falta de fundamentación y motivación, así como de su notificación

Al respecto, esta Sala Regional estima que sus agravios resultan **ineficaces** porque además de que éstos no fueron expuestos en la instancia local, lo que resulta novedoso para ser analizado en esta instancia; también es contradictorio con lo que la parte actora expuso en su escrito de demanda local y que integró la controversia.

De manera que, los agravios de la parte actora señalados en este apartado no pueden examinarse por este órgano jurisdiccional, pues no fueron parte de la controversia que se fijó en la instancia local y de la que el Tribunal Local debió pronunciarse.

En efecto, como se explicó en el contexto del asunto, la parte actora en sede local impugnó los resultados y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura ganadora, porque, desde su perspectiva, **él obtuvo una votación mayor, por lo que se le tuvo que reconocer su victoria, pretendiendo el reconocimiento de su votación (y no la nulidad de la elección como solicita ante esta instancia).**

Para justificar su impugnación, la parte actora en sede local indicó que:

- Una persona comisionada del plebiscito negó la recepción de documentación para su registro, porque faltaban documentos de RFC y la presencia de todas las suplencias, **pero le firmaron el acuse** sin entregarle algún documento que acredite su postulación.
- Una persona regidora le dijo que no habría problema y que se harían valer los usos y costumbres de la comunidad, por lo que el día de la elección se presentaron las dos postulaciones, y **al dar inicio, se determinó que ambas personas aspirantes estaban de acuerdo en que se llevara a cabo la votación y se realizó un acuerdo a mano alzada para que se avalara, sin embargo la otra persona aspirante, se negó a firmar.**

Con base en los hechos anteriores, la parte actora señaló que la autoridad responsable en sede local se negó a contabilizar los votos porque no se registró formalmente, ni presentó requisitos ante la mesa directiva de casilla, que el requisito de RFC en la Convocatoria es inconstitucional y que se debe reconocer su victoria porque de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad indígena, obtuvo la mayoría de la votación.

En este orden de ideas, esta Sala Regional aprecia que la parte actora **basó su impugnación local en que se registró como candidato para contender para la Junta Auxiliar, porque si bien no se le otorgó constancia, sí se recibió su documentación, de lo cual se le acusó de recibido.**



Además, porque se le dijo que, conforme a los usos y costumbres, no era necesario que cumpliera con el RFC y porque el día de la jornada electiva, se firmó un acuerdo entre ambas candidaturas para participar, en donde la ciudadanía votó, en su mayoría por él y no por el otro candidato. Por lo que la votación obtenida que, desde su enfoque, acreditó con un documento que la propia ciudadanía hizo llegar, debió de ser considerada por la autoridad responsable en sede local y con ésta reconocerlo como ganador.

Bajo lo descrito, se evidencia que la parte actora en sede local no fijó la problemática **en contra de la Convocatoria** (con excepción del requisito de contar con RFC) **y su publicación, ni en contra de la negativa de su registro y la falta de fundamentación y motivación, así como de su notificación.**

Lo que incluso se observa de la propia argumentación de la parte actora sobre que el requisito de contar con RFC, con el que no cuenta, y refirió era inconstitucional; lo que revela que, en esa instancia no hizo valer que **no conociera el incumplimiento de requisitos de su registro a la candidatura, como lo indica en esta instancia.**

En atención a lo relatado, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos en este apartado resultan novedosos y, en consecuencia, ineficaces, de modo que no pueden ser analizados porque el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto; pues no formaron parte de la controversia planteada en esa instancia.

No pasa desapercibido que, en el caso, la parte actora se asuma como persona indígena, ya que en términos de la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**

**QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>7</sup>**; en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, la limitación a esta posibilidad se encuentra prevista en los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Así, en el caso, esta Sala Regional advierte que, además de que la controversia tiene como origen **la elección de una autoridad auxiliar parte de un Ayuntamiento (y no propiamente de una autoridad o representante de alguna comunidad indígena), en la que:**

- Su procedimiento y reglas se establecieron por parte del Ayuntamiento a través de una Comisión y la emisión de una Convocatoria, en la que se determinaron requisitos de participación, fechas de registro, etcétera
- En dicha Convocatoria se reconoció como método electivo (por uso y costumbre) la fijación de urnas (con fotografía) de cada una de las personas participantes y que las personas electoras depositen su credencial para votar, para después, la autoridad correspondiente, realizar el cómputo respectivo

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Como ya se explicó, los agravios expuestos en este apartado no fueron planteados en sede local, por lo que, su análisis por parte de esta Sala Regional iría en contra del principio de congruencia que la jurisprudencia citada exige como límite para realizar la suplencia señalada.

Aunado a que, como se indicó, no nos encontramos en un asunto en el que se esté analizando una controversia de elección de autoridades tradicionales de alguna comunidad indígena, sino de una elección de una autoridad estatal, en la que se organiza por una autoridad de esa naturaleza y en la que se reconoció como método electivo un uso y costumbre, pero ceñido a las reglas legales correspondientes.

Bajo lo expuesto es que los agravios señalados en este apartado resultan ineficaces.

## **2.- Omisión del Tribunal Local de analizar agravios**

Sobre este aspecto, la parte actora refiere que en la sentencia impugnada se omitió el análisis de los agravios planteados, denegándose el reconocimiento de sus usos y costumbres para que la comunidad eligiera a sus autoridades.

En este sentido, la parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó los requisitos exigidos en la Convocatoria, que son discriminatorios, algunos imposibles de cumplir como es el caso del RFC, **que el día de la elección le hicieron saber.**

Esta Sala Regional estima **infundado e inoperante** el agravio, porque como se explicará a continuación, el Tribunal Local sí analizó los planteamientos fijados por la parte actora respecto a la incorrecta invalidación de los votos que obtuvo el día de la jornada electiva, mientras que, si bien respecto al requisito de no

contar con RFC, el Tribunal Local no abordó ese tema, no afecta a la determinación impugnada porque además de que ese requisito debió controvertirse al emitirse la Convocatoria, toda vez que el Tribunal Local concluyó que no había elementos para reconocerle su calidad de persona candidata registrada, entonces, el incumplimiento de ese requisito resultaba irrelevante para el asunto.

En efecto, como ya se indicó, la parte actora al promover su demanda local planteó como temáticas las siguientes:

- Se debió validar su votación mayoritaria, porque sí fue registrado como candidato, a través de la recepción de la documentación (donde se le acusó de recibo) y por un acuerdo entre las personas participantes el día de la elección (documento que no fue firmado por la persona a la que se le otorgó la constancia de mayoría).
- Además, porque se le dijo que, conforme a los usos y costumbres, **no era necesario que cumpliera con el RFC, requisito que de cualquier modo es inconstitucional.**

Con base en lo anterior, **solicitó al Tribunal Local se validara la votación que obtuvo el día de la jornada electiva y se le otorgara la constancia de mayoría.**

Al respecto, el Tribunal Local abordó esos planteamientos de la manera siguiente:

Consideró **infundados** los agravios porque contrario a lo expuesto por la parte actora, en el expediente no se acreditó que fuera registrada para contender por la presidencia de la Junta Auxiliar, **pues no presentó la totalidad de la documentación.**



De modo que, bajo el enfoque de la autoridad responsable, cuando el día de la jornada electiva, la parte actora acudió y bajo presión de personas, la Comisión instaló una urna y colocó su fotografía, **ello no debe viciar los actos públicos válidamente celebrados, pues se encuentra acreditado con la fe de hechos que previo al inicio de la votación y una vez concluida, la Comisión organizadora requirió que presentara la constancia que acreditara su registro, lo que únicamente corroboró el candidato a quien se le otorgó la constancia de mayoría.**

A partir de lo anterior, el Tribunal Local estimó que contrario a lo considerado por la parte actora, no se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad, ya que al no tener la calidad de persona candidata, por incumplir con los requisitos de la Convocatoria para poder participar en el proceso electivo, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al abstenerse de contabilizar la votación que fue depositada a favor de la parte actora, ya que no tenía derecho a participar como opción política el día de la jornada electoral, más si se le hizo de conocimiento **que aun cuando participara en la jornada electoral, su votación no sería válida por incumplir los requisitos.**

Además de ello, el Tribunal Local razonó que el hecho de que una persona del Ayuntamiento -que no forma parte de la Comisión- haya sido quien le autorizó a participar en el plebiscito el día de la jornada, le autorizó y pidió que se instalara una urna con su fotografía para que la ciudadanía le votara, a sabiendas de que no serían validados sus votos, **de alguna manera debe verse como una transgresión al principio de legalidad, certeza y a la autoorganización y autodeterminación de la comunidad.**

En este sentido, el Tribunal Local indicó que aun cuando se permitió la participación el día de la jornada electoral, ello no implicó que esa votación pudiera tener efecto de lograr que a una persona le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esa persona no registrada como candidata, contendió fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello y no podría determinarse si cumplían con los requisito de elegibilidad ni tampoco si resultaban ajustados a los demás principios que rigen en la materia de elección de la junta auxiliar, de conformidad con la convocatoria.

Además de que, el Tribunal Local refirió que, la parte actora estuvo en aptitud de impugnar su imposibilidad de registro desde que le notificaron la negativa del mismo, relacionada con su pretensión de ser contendiente en el proceso, lo que no realizó, de ahí que la votación obtenida en la elección, no podía tener efecto alguno.

Derivado de lo explicado, el Tribunal Local estimó que no podía otorgarse el triunfo a candidatura alguna a partir de la votación obtenida como candidatura no registrada, lo que resulta aplicable a la elección de junta auxiliar a pesar de tratarse de una comunidad indígena, porque en el caso concreto fueron fijadas reglas de participación y periodo de registro que debían acatar las planillas contendientes para estar en posibilidades de obtener el triunfo.

Por lo que de ningún modo las cifras obtenidas por la candidatura no registrada pudieron generar una consecuencia en el resultado de la elección, ni para obtener el triunfo, ni para



considerarla como una irregularidad que derive en la nulidad de la elección.

Ello, porque contrario a lo referido por la parte actora, la autenticidad del voto no se encuentra entredicho, atendiendo a que el otorgamiento de la constancia a la planilla que obtuvo la mayoría de votación se sustenta en el cómputo de la votación que puede ser considerada como válida y un reflejo de la voluntad del electorado a raíz del cumplimiento de los requisitos que fueron fijados para el registro de las planillas, así como de las etapas previas.

De modo que, el Tribunal Local estimó que, por el contrario, se privilegiaba la autodeterminación y autoorganización de la comunidad, por lo que se debía validar el triunfo de la candidatura impugnada pues fue la persona que, siguiendo el procedimiento establecido en la Convocatoria, cumpliendo los requisitos establecidos en ella, obtuvo un registro legítimo para poder participar en el proceso electivo.

Añadiendo que no se tenía la certeza de los resultados que obtuvo la parte actora, pues del expediente se desprende que la Comisión no contabilizó la votación depositada en la urna, sino que fueron personas simpatizantes de la parte actora, de ahí que no exista certeza de los resultados que obtuvo, por lo que no se puede tener por cierto que obtuvo la mayoría de la votación.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las transgresiones a los principios de legalidad y certeza, así como la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que no es adecuado reconocer un supuesto triunfo, cuando no se tiene certeza de los resultados, pues no se encuentra acreditado el registro de la parte actora y no cumplió

con los requisitos para obtener su calidad de candidata ni tenía derecho a participar en la jornada electiva.

Asimismo, consideró que tampoco se vulneró el derecho de votar a la comunidad, puesto que, al no ser contabilizados los votos que supuestamente se depositaron en favor de la parte actora, y solo reconocer aquellos que obtuvo la persona candidata a la que se le otorgó la constancia de mayoría, se respeta la voluntad de la ciudadanía, así como los usos y costumbres.

Así, como se muestra, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local sí abordó los planteamientos que en sede local que hizo valer respecto a que se le debió validar la votación que obtuvo en la jornada electiva porque sí fue registrado como candidato, de modo que debió reconocerse la votación de la comunidad a su persona, con base en los usos y costumbres.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que contrario a lo referido por la parte actora, **no tenía la calidad de candidato registrado**, de modo que el hecho de haber obtenido votación el día de la jornada electiva, no podía generar su victoria, ya que ello se generó bajo presión de la propia parte actora y algunas otras personas; además de que el cómputo respectivo, no fue realizado por la autoridad encargada de ello, sino personas adeptas a la parte actora y porque ésta ni el día de la jornada electiva, ni en la instancia local, hizo llegar la documentación de su registro.

Por lo que, la autoridad responsable consideró aplicable el principio de los actos públicos válidamente celebrados, pues no se encontraba impugnado el resultado de la votación, sino que no se contabilizaron los votos de la parte actora, de modo que,



consideró que solo debía validarse la votación de la comunidad a la candidatura registrada y que sí cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria.

Aunado a que, el Tribunal Local razonó que no podía tener certeza de los resultados obtenidos por la parte actora, porque la votación fue contabilizada por personas simpatizantes de la parte actora, de modo que no podía sustentarse la mayoría de la votación a ésta.

En conclusión, la autoridad responsable estimó que no existía vulneración a algún uso y costumbre de la comunidad, ni su transgresión al derecho a votar, porque no era viable, bajo esos argumentos, validar la votación de una persona que no acreditó su registro y que la votación que señala obtuvo, no fue contabilizada por personas autorizadas, sino por sus simpatizantes.

En este orden de ideas, el Tribunal Local sí abordó la temática planteada acerca de que se debió validar la votación que la parte actora obtuvo el día de la jornada electiva porque no fue registrado como candidato, **por lo que no existe omisión sobre ello.**

Ahora bien, respecto a lo señalado por la parte actora en la instancia local acerca de que el requisito de contar con RFC es inconstitucional, si bien el Tribunal Local no hizo un pronunciamiento específico al respecto, ello **es inoperante**, porque además de que **esa cuestión debió impugnarse en la etapa de preparación de la elección**, esto es, a partir de la emisión de la Convocatoria<sup>8</sup>, si la autoridad responsable estimó

---

<sup>8</sup> Al respecto, debe destacarse que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-162/2019 y acumulado estimó que al llevarse a cabo la jornada electoral

que no se encontraba acreditado el registro de la parte actora como candidata, resultaba irrelevante analizar si el requisito señalado resulta o no inconstitucional.

Con base en lo razonado, esta Sala Regional estima que no tiene razón la parte actora sobre lo expuesto en este apartado.

### **3.- Indebida fundamentación y motivación para confirmar la elección**

Acerca de este tema, la parte actora refiere que la autoridad responsable hizo un incorrecto análisis del asunto porque además de que no analizó la negativa de registro, tampoco estudió los daños causados a los usos y costumbres, transgrediendo el artículo 35 de la Constitución.

De modo que, si hubiera dictado una sentencia con perspectiva intercultural, habría concluido la posibilidad de conceder el registro para participar, incluso horas antes de la elección, pero se decidió seguir los ordenamientos sin explicar el análisis y qué metodología aplicaba.

De manera que solicita a esta Sala Regional ponderar el principio de convencionalidad y constitucionalidad que dejó de

---

de autoridades auxiliares en Puebla, la convocatoria se convierte en una etapa superada, por lo que es incorrecto pretender anular los resultados de dicho proceso electivo por vicios de la convocatoria, ya que las personas que estén inconformes con lo establecido en estas contaron con la posibilidad de controvertirla en la etapa respectiva, por lo que no es válido que la intenten combatir después de los resultados de la elección.

De igual manera, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-20/2025, este órgano jurisdiccional determinó que de estimarse que las reglas contenidas en la convocatoria resultaban contraventoras de algún derecho, debió impugnarse en el momento en que se hizo del conocimiento.



analizar el Tribunal Local y de forma exhaustiva se derive que se transgredieron sus derechos durante la elección, restituyéndole sus derechos conforme al artículo 2 de la Constitución, sobre una convocatoria que contraviene los usos y costumbres de la comunidad **declarando la nulidad de la elección.**

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora porque contrario a lo establecido, el Tribunal Local adecuadamente analizó los hechos del caso, así como lo planteado en la instancia local, contrastándolo con la naturaleza de la elección de autoridades auxiliares, para determinar correctamente **que no era procedente reconocer la votación que la parte actora supuestamente obtuvo el día de la elección, pues esto incluso pugnaría con los derechos de la ciudadanía y de la candidatura que sí obtuvo su registro, de modo que determino que no se acreditó alguna vulneración a algún uso y costumbre en perjuicio de alguna comunidad indígena.**

Consideraciones que este órgano jurisdiccional comparte porque:

- La elección de la Junta Auxiliar que nos ocupa no es de una autoridad tradicional de comunidad indígena, **sino de corte municipal, por lo que sus directrices, por regla general, se circunscriben a lo delineado por dicha autoridad.**
- De la Convocatoria se observan reglas sobre requisitos de postulación, así como presentación de documentación, plazos de registro, campaña y jornada electiva; última fase en la que se **reconoce como método electivo el uso y costumbre de que la votación sea a través de insertar las credenciales para votar de la ciudadanía en la urna**

correspondiente a la candidatura a la que otorgan su apoyo.

- **La Convocatoria, no fue impugnada por la parte actora** (únicamente lo relativo al requisito de registro de RFC) sobre que se vulneraran los usos y costumbres de la comunidad indígena, sino que su argumento en sede local fue que **sí se le otorgó el registro, a pesar de que no contó con el requisito de RFC, hecho de la que no existe alguna prueba, ni a manera de indicio.**
- Si no existen elementos de prueba encaminados a acreditar los hechos de la parte actora sobre su registro dentro de la elección, entonces, no es viable, ni por algún uso y costumbre (como lo sugiere la parte actora), **que se le reconozca como persona candidata y se validen votos que, además, no fueron contabilizados por la autoridad correspondiente, sino por la ciudadanía, lo que además de ser ponderado por el Tribunal Local, la parte actora no confronta en esta instancia.**

En efecto, esta Sala Regional aprecia que el contexto del asunto tiene origen en la elección de una Junta Auxiliar, el cual tiene sustento normativo **en la Ley Orgánica Municipal, normativa que en sus artículos 44, 224 a 229 establece que las Juntas Auxiliares Municipales:**

- Junto con los Ayuntamientos y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.
- **Son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y están supeditadas al Ayuntamiento del Municipio** del que formen parte, cuyo vínculo de información e interacción será la Secretaría de



Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

- Estarán integradas por una presidencia y cuatro miembros propietarios o propietarias, y sus respectivos suplentes.
- **Serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante.
- El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección y **el Ayuntamiento podrá celebrar** convenio con el Instituto Electoral del Estado, para que se coadyuve con la elección de las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.
- Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias, para el registro de candidaturas.
- Serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda, durando en el desempeño tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero.
- Cuando el pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida a solicitud de las tres cuartas partes de la ciudadanía vecina, inscrita en el padrón electoral; solicitud que será presentada ante el Congreso del Estado.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que este tipo de autoridades, tienen el objeto **de acercar la prestación de servicios públicos a las comunidades**, a través **de coadyuvar con los ayuntamientos en el ejercicio de las acciones de**

**gobierno.** Esto es, las Juntas Auxiliares si bien no ejercen directamente toma de decisiones o actos de gobierno (poder) como el Ayuntamiento, sí conforman un enlace para hacer más eficaz el servicio público municipal.

Pues, en términos del artículo 230 de la Ley Municipal, sus facultades tienen límites en su circunscripción y siempre estarán bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento; lo que se refuerza con el numeral 232 de la legislación citada, en la que se desprende que los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán enviadas para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento.

**De manera que, este tipo de autoridades, por regla general (y de forma originaria) no poseen el carácter de autoridades tradicionales, sino municipales.**

Lo anterior sin dejar de lado que la propia normativa local (artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, señalando que éstos (en la elección indicada) podrán optar por la forma en que se organizará y desarrollará el plebiscito para elegir a las personas integrantes de la Junta Auxiliar con respeto a los usos y costumbres.

Directriz que fue retomada por la propia Convocatoria, en la que el Ayuntamiento fijó las bases para la participación a esta elección.

En este sentido, en la Convocatoria se precisaron reglas de postulación, impedimentos para participar, recepción de solicitudes y registro de planillas, validación de registro y, por lo que hace al desarrollo de la jornada electiva, fijó como método



de votación, el depósito de la credencial para votar en la urna respectiva.

Reglas generales de la elección, que como ya se indicó, **no fue motivo de controversia en sede local (además de que, en todo caso, debió controvertirse en la emisión de la Convocatoria, lo que no se realizó).**

Así, esta Sala Regional estima que, en el **caso concreto**, el análisis del proceso electivo de la Junta Auxiliar debe llevarse a cabo partir de las reglas establecidas en la Convocatoria que, como ya se indicó fijan plazos de recepción de solicitudes y validación de registro, así como un método de votación particular.

En este orden de ideas, es que este órgano jurisdiccional estima adecuado el estudio y conclusión del Tribunal Local acerca de que no era viable otorgar validez a la votación que la parte actora obtuvo, porque, contrario a lo expuesto por ésta, **de las constancias no se observa que haya tenido la calidad de candidato registrado.**

Por el contrario, de las propias manifestaciones de la parte actora en sede local, ésta reconoce que al registrarse se le *“negó la recepción de documentos porque faltaban documentos como RFC, y se exigía la presencia de todas las personas de la planilla, sin embargo, le firmaron el acuse de recibido, no obstante, no le entregaron documento para acreditar su postulación como aspirante”*.

Además, la parte actora también afirmó que el día de la jornada electiva *“se le informó que no había problema, ya que hacía valer los usos y costumbres de la comunidad...se presentaron los dos*

*postulantes y ambos aspirantes estaban de acuerdo en que se llevara a cabo la votación y para dar legalidad al acuerdo al que llegaron ambos aspirantes en presencia del que presidió el consejo se realizó un documento a mano para que existiera un documento que avalara el acuerdo, sin embargo, Miguel Salvador Pérez se negó a firmar...”*

No obstante, esta Sala Regional aprecia que la parte actora ni en la instancia local, ni en esta, adjuntó alguna prueba encaminada a acreditar que, en efecto, como lo afirmó, se presentó a solicitar su registro, anexando, por ejemplo, el acuse de recibo que él mismo dice que le entregaron.

Asimismo, tampoco agrega el documento en el que obra algún supuesto acuerdo entre candidaturas el día de la jornada electiva para “permitirle” participar sin haber presentado el registro de validación correspondiente (y previsto en la propia Convocatoria).

Incluso, esta Sala Regional también considera importante reseñar que ni en el juicio local, ni en esta instancia **presenta los requisitos de registro contenidos en la base SEGUNDA y OCTAVA (al margen del RFC), con el que se pudiera demostrar que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria para poder participar en la jornada electiva.**

Por el contrario, de la documentación que se observa del expediente se advierte que la Comisión Organizadora informó que:

- El veintinueve de diciembre del año pasado fue publicada la Convocatoria y que con base en dicho documento **la**



**fecha de cierre de recepción de documentación de registros fue el catorce de enero.**

- Que el tres de enero se presentó Miguel Salvador Pérez, solicitando su registro, mientras que la parte actora se presentó el **veinte de enero**, bajo la conversación de un delegado y la presidenta municipal, la parte actora acudió al palacio municipal para la revisión de su documentación, sin embargo, no cumplió con la relacionada a su planilla como la credencial para votar, constancia de vecindad, acta de nacimiento, etcétera.
- Asimismo, que el día de la jornada electiva, se presentó la parte actora, sin presentar documento como candidato registrado, sin embargo, toda vez que un grupo de personas presionaron (así como un delegado), entonces se fijó una urna, reiterándole a la parte actora que, si no cumplía con la documentación de la Convocatoria, no se podían contabilizar sus votos. Además de que si bien, el veintinueve de enero se fijó un documento indicando los votos que obtuvo la parte actora, no se tiene certeza de ese número, pues no se contabilizó por la autoridad u órgano correspondiente.

Mientras que referente a ello, en el expediente se observa la solicitud de registro de tres de enero de Miguel Salvador Pérez, el Acta de Sesión de Cabildo sobre la instalación de la Comisión, los nombramientos de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, la expedición de la constancia de candidato único de doce de enero de Miguel Salvador Pérez, la Convocatoria, así como la constancia de hechos del veintiséis de enero, levantada ante la comisión y las personas integrantes de la mesa receptora de votación, en la que detallan que:

- El día de la jornada electiva se les dio a conocer a quienes pretendían participar que deberían acreditar el registro de su candidatura
- Una persona delegada señaló que quienes pretendieran participar debían cumplir con lo establecido en la Convocatoria, que no había problema si alguien participaba, sin embargo, al terminar la recepción de la votación, se le solicitó a la parte actora acreditara su calidad de candidato, señalando que quien le dio autorización de participar fue el delegado y que no necesitaba algún documento y que convino con el otro candidato en participar sin haberse registrado, presentando un convenio en letra sin firmar por el otro candidato, sin embargo, el candidato registrado negó haber estado de acuerdo con lo que decía el documento.
- No se acreditó el registro de la parte actora, por lo que no se validó su votación, únicamente realizándose el conteo de votos del candidato registrado, sin embargo, las personas que acompañaban a la parte actora al no estar conformes decidieron contar, siendo que la comisión solo observó.

Bajo este escenario contextual y probatorio, esta Sala Regional estima que como lo sostuvo el Tribunal Local, **la parte actora no tuvo la calidad de candidata registrada**, pues además de que ésta no agregó algún documento sobre lo que afirmó en su escrito de demanda local como que se le firmó un acuse de recibo de la documentación de registro, así como que sostuvo un convenio con el otro candidato para poder participar el día de la jornada electiva<sup>9</sup>; de la propia documentación que la parte actora ofreció en sede local solo se aprecia un listado con firmas

---

<sup>9</sup> Al margen del alcance que dicho documento pudiera tener.



que se identifica como las firmas recabadas por doscientas once personas, “*quienes votaron a favor de la parte actora*”.

Así como fotografías, en donde, el Tribunal Local al desahogarlas, señaló que se observan dos urnas, con dos fotografías.

De modo que, de dichas pruebas no se aprecia los hechos que afirmó la parte actora acerca de que se registró para la candidatura, que se le firmó acuse de recibo, que firmó un convenio con la otra candidatura para participar o algún indicio acerca del registro de su candidatura.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que fue correcta la apreciación del Tribunal Local al señalar que no había base para otorgarle validez a la supuesta votación obtenida por la parte actora el día de la jornada electiva, porque no se acreditó la calidad de persona candidata registrada y, además, porque la votación obtenida no fue contabilizada por las personas autorizadas para ello (de conformidad con la Convocatoria, sino con el grupo que acompañó a la elección a la parte actora).

En consecuencia, no asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Tribunal Local no analizó los daños causados a los usos y costumbres, transgrediendo al artículo 35 de la Constitución y a los principios de certeza en la materia electoral. Sosteniendo que el Tribunal Local debió concluir que se le pudo conceder el registro para participar incluso horas antes de la elección.

Lo anterior, porque como ya se explicó, la autoridad responsable atendiendo a los hechos y pruebas del caso, adecuadamente determinó que a pesar de que la parte actora el día de la jornada

electiva se le recalcó que no cumplía con los requisitos para participar, al no estar registrada como candidata, se colocó una urna para recibir la votación y personas ajenas al procedimiento de cómputo de votos, realizaron la contabilidad de la supuesta votación recibida a su favor.

Circunstancias que, desde el enfoque de esta Sala Regional **no podrían convalidar el hecho de que la parte actora no acredite tener la calidad de persona candidata registrada y que incluso no demostró contar con la documentación de su registro, pues, como ya se mencionó, ni en la instancia local ni en esta, la parte actora adjuntó la documentación solicitada en la Convocatoria.**

Más si el hecho de que a pesar de tener conocimiento de esa circunstancia (y de que no se probaron los hechos expuestos por la parte actora), insistió en colocar su urna y contabilizar su votación (a través de personas diferentes a las autorizadas para realizar el cómputo), pues esas circunstancias van en contra del principio de certeza de cualquier proceso electivo, de equidad (con la persona que sí cumplió con los requisitos) y del principio relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Bajo lo expuesto, esta Sala Regional estima que tampoco asiste la razón a la parte actora cuando indica que la autoridad responsable no analizó los usos y costumbres de las personas habitantes sobre el registro de candidaturas para la elección de la junta auxiliar, vulnerando el artículo 2 de la Constitución; porque, como ya se indicó, las reglas establecidas en la Convocatoria (entre ellas, los plazos y requisitos del registro), no fueron controvertidas en su momento e incluso en la instancia local (de la que deriva la sentencia impugnada), pues en ésta lo que hizo valer la parte actora es que sí tenía la calidad de



persona candidata registrada y que por eso debía validarse la votación que obtuvo el día de la jornada electiva.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no está haciendo valer alguna vulneración a algún uso y costumbre o sistema normativo interno (al margen de que, como ya se indicó, la autoridad de Junta Auxiliar, por regla general, es de corte municipal y no tradicional), sino que **la parte actora lo que** pretende es que, sin documentación alguna, se le acredite como persona candidata y por ello su votación se valide, asumiendo como uso y costumbre que cualquier persona que se presente el día de la elección, pueda participar para ser votada. Postura que no podría sostenerse por parte del Tribunal Local ni esta Sala Regional, pues, como se estableció, las reglas que rigen esta elección son las contenidas en la Convocatoria.

Bajo este esquema, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de juzgar con perspectiva intercultural las controversias presentadas por personas integrantes de comunidades indígenas, ello no implica que deba resolverse de forma favorable a su pretensión, ni que deban de dejarse de aplicar los principios que rigen la materia electoral<sup>10</sup>.

Lo anterior, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que la simple autoadscripción como personas indígenas, no implica necesariamente que el Tribunal local deba resolver de manera favorable sus pretensiones<sup>11</sup>, pues el deber de analizar las controversias bajo ciertas perspectivas es solo una herramienta de estudio para considerar que las personas accionantes que se autoadscriben como pertenecientes a algún grupo en situación

---

<sup>10</sup> SCM-JDC-22/2025 y su Acumulado.

<sup>11</sup> Entre otras, al resolver el recurso SUP-REC-494/2022, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

de vulnerabilidad gozan de las garantías que de esa pertenencia se derivan.

Ello, ya que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva; sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional competente deba acoger de forma favorable la pretensión de quienes promueven algún medio de impugnación, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve<sup>12</sup>.

Derivado de lo expuesto es que esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, no asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal Local transgredió el principio de autodeterminación y autonomía del artículo 2 de la Constitución y no analizó el asunto bajo la convencionalidad, por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, congruencia interna y externa.

Ello, porque la autoridad responsable sí hizo una adecuada valoración del caso y atendiendo a las particularidades contextuales y probatorias, adecuadamente determinó que no era viable contabilizar la votación que la parte actora señaló haber recibido el día de la jornada electiva, pues no tiene la calidad de persona candidata registrada.

Así, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no sería posible jurídicamente declararle ganadora de la contienda electoral motivo del presente juicio. Ello, puesto que implicaría reconocer el triunfo de una persona que –sin el registro correspondiente, en el que se hubieran verificado los requisitos

---

<sup>12</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-2104/2024 y acumulado, así como el SCM-JDC-2160/2024.



legales pertinentes— participó bajo diversas condiciones y reglas que el resto de la persona que sí obtuvo el registro, lo que sería contrario a los principios de equidad y certeza.

Luego, no es posible considerar el derecho a ser votada de la parte actora fuera de los parámetros que para su ejercicio establecen tales disposiciones, pues ello traería como consecuencia la afectación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de las demás personas participantes del proceso electoral, e incluso, de la sociedad.

En ese sentido, el artículo 35 fracción II, de la Constitución, no dispone el ejercicio incondicional del derecho a ser votada de una persona ciudadana, sino por el contrario, lo acota al cumplimiento de ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos que habrán de ser desarrolladas en este caso, por la legislación ordinaria, lo cual no obra algún medio de prueba que apunte a que la parte actora cumplió y que, en su caso, fue registrada a la candidatura.

No obsta que, en este juicio, la parte actora ofreciera la certificación de juez de paz de la comunidad de Tapayula, así como la constancia de personas regidoras de la Junta Auxiliar de Tapayula, pues dichas pruebas están encaminadas a hacer notar que la Convocatoria no se publicó, lo que debió controvertirse en el momento oportuno y, en adición, dichos elementos no cumplen con los elementos mínimos para poderle darle algún valor, pues sobre el documento expedido por el Juez Municipal, se emitió después de la fecha de publicación de la Convocatoria, esto es, el treinta de enero; cuando lo que hizo constar es que *“desde el dieciocho de enero hasta el veinticinco de enero, no se publicó ninguna convocatoria para el registro de*

*candidatos a presidentes auxiliares en la junta auxiliar de tapayula”.*

Además de que, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla no les otorga fe pública a las personas juzgadoras (de paz y/o municipales).

Mientras que, respecto a la constancia de personas miembros de la Junta Auxiliar de Tapayula, además de que no está sellada ni membretada dicha documentación, de ésta se observa que *“dan fe y testimonio”* de que el nueve de febrero no se realizó la entrega recepción a Miguel Salvador Pérez como *“candidato perdedor y a sus integrantes del Ayuntamiento”* **y que la parte actora resultó ganadora y que en ningún momento se pegó la convocatoria para la elección.**

Cuando, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en su artículo 230, la Junta Auxiliar no tiene fe pública, para hacer constar este tipo de situaciones.

Atendiendo a lo anterior, las pruebas son insuficientes para que este órgano jurisdiccional pudiera desprender algún indicio de que la parte actora sí se registró como candidata y que no se publicó la Convocatoria; último aspecto que, en adición, no fue puesto a debate ante la instancia local.

En conclusión, esta Sala Regional estima que si no existen elementos de prueba encaminados a acreditar los hechos de la parte actora sobre su registro dentro de la elección, entonces, no es viable, ni por algún uso y costumbre (como lo sugiere la parte actora), que se le reconozca como persona candidata y se validen votos que, además, no fueron contabilizados por la autoridad correspondiente, sino por la ciudadanía, lo que



además de ser ponderado por el Tribunal Local, la parte actora no confronta en esta instancia.

De modo que, ante lo **infundado** de los agravios, esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.